

## Jurisprudencia

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional (CNCCC)

### **Recursos ante la CNCCC por aplicación de la suspensión del juicio a prueba. Valor del dictamen Fiscal.**

Cuando el art. 76bis del CP regula la suspensión del juicio a prueba, en su cuarto párrafo prevé expresamente la intervención del Ministerio Público Fiscal disponiendo que “si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, *y hubiese consentimiento del fiscal*, el tribunal podrá suspender la realización del juicio”.

Esta nueva entrega tiene por objetivo exponer el resultado de una breve indagación sobre algunas decisiones de la CNCCC, en casos donde se ha discutido el valor del dictamen del Ministerio Público Fiscal, emitido antes de que se decida sobre la procedencia del instituto.

Se analizaron ocho precedentes, cinco de ellos corresponden a casos en los que el MPF había dictaminado en contra de la concesión del beneficio, y tres en los que había dictaminado a favor. Entre los primeros, uno de ellos (“Barraza” reg. 79/2016) respondió a un recurso fiscal que ya había sido objeto de un memo particular compartido en su momento.

María Piqué - Leonardo Filippini – Marisa Tarantino.  
Septiembre de 2016.

#### **I.- Casos en los que el MPF había dictaminado en contra de la SJP.**

**CNCCC, Sala 3, CCC608800/2013, *Menchaca*, reg. n° 4/2015, 7/4/2015, jueces: Días, Jantus, Mahiques.**

Antecedentes:

El TO24 decidió no hacer lugar a la suspensión del juicio a prueba solicitada por el imputado. La defensa interpuso recurso de casación argumentando que el TO había incurrido en una errónea aplicación de las normas que rigen el instituto, al otorgar carácter vinculante al dictamen del Fiscal.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió rechazar el recurso de casación, aunque con argumentos disímiles respecto del carácter vinculante o no del dictamen fiscal.

Los jueces Jantus y Días realizaron un voto conjunto donde sostuvieron la admisibilidad del recurso y, al analizar el dictamen fiscal, consideraron que tanto de las instrucciones generales de la PGN como de la doctrina de la CSJN (cita de “Góngora”) surgía que el consentimiento del fiscal no debía ser prestado en forma automática. Así, analizaron que la instrucción general del PGN citada en el caso, daba un marco sobre el cual los Fiscales podían expedirse acerca de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba; entre esos parámetros —además de la recomendación de no otorgar el consentimiento en forma automática— existía la necesidad de atender a los intereses de las partes y las características del hecho, como parte del contenido de una “política criminal” sobre la que se fundamenta el dictamen. Por último, consideraron que el representante del Ministerio Público debe motivar sus postulaciones, pero que ellas siempre quedarán sujetas a un control judicial.

Por su parte, y en lo que aquí interesa, el juez Mahiques discrepó sobre el carácter del dictamen del Ministerio Público. Sostuvo que la suspensión del juicio a prueba no es otra cosa que la suspensión del ejercicio de la acción penal y que el tribunal carece de poderes autónomos de promoción y ejercicio de ella, por lo que tampoco tiene poder de decisión sobre la suspensión de ese ejercicio, de modo que depende de la conformidad que preste el fiscal para su procedencia. Consideró que el instituto constituía una excepción al principio de oficialidad de la acción pública (art. 71 del CP) o principio de legalidad procesal.

**CNCCC, Sala 2, CCC26065/2014, Gómez Vera, reg. n° 12/2015, 10/04/2015, jueces: Bruzzone, Morin, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: El TO9 decidió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba, fundándose en que no contaba con consentimiento del Fiscal. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por mayoría— decidió rechazar el recurso de casación interpuesto. Sobre el carácter vinculante o no del dictamen fiscal, los votos no han sido homogéneos ni siquiera en los que componen la mayoría (jueces Bruzzone y Sarrabayrouse) que en este aspecto tuvieron posiciones disímiles.

El juez Sarrabayrouse sostuvo que la necesidad de analizar la logicidad y fundamentación del dictamen fiscal revelaba que sí se ejercía un control sobre él y, por ende, no resultaba vinculante. Afirmó que la discusión, en definitiva, versaba sobre la posibilidad de que el Ministerio Público Fiscal se oponga a la concesión de la suspensión del juicio a prueba por razones no previstas en los arts. 76bis y ss.; por ejemplo, de política criminal. Consideró que el análisis de la oposición del fiscal debía hacerse caso por caso y verificando la razonabilidad de sus fundamentos, sin recurrir a fórmulas absolutas y, si existiera una oposición a la concesión del instituto, sería el tribunal quien resolvería definitivamente el caso.

Por su parte, el juez Bruzzone, consideró que la posición de la fiscalía frente a la procedencia del instituto resultaba determinante. Sin embargo, con un control negativo de legalidad mediante, la opinión no podía ligar al órgano jurisdiccional si ella no fuera derivación de los hechos de la causa y del derecho aplicable; es decir, si fuera arbitraria, irrazonable o infundada. Sostuvo, en definitiva, que el tribunal debe analizar el consentimiento de la fiscalía tanto si lo niega como si lo presta, y que la opinión de la fiscalía siempre estará sometida al control de legalidad que deben realizar los jueces. Para eso, consideró que un parámetro de razonabilidad está dado por la posición político criminal que la conducción del Ministerio Público haya tomado sobre el tema en que se opina, y esa posición surge de las instrucciones generales impartidas por el/la PGN. Finalmente, y luego de realizar un repaso exhaustivo de las distintas instrucciones generales emitidas por el PGN respecto del instituto la suspensión del juicio a prueba, sostuvo que, en el caso concreto, el dictamen del fiscal se encontraba razonablemente fundado y no resultaba arbitrario.

Por último, el juez Morin votó en disidencia. En cuanto al valor del dictamen fiscal, entendió que es tarea de los jueces establecer la procedencia del instituto de la suspensión del juicio a prueba porque es una cuestión de interpretación de la ley. No obstante, consideró que existe un ámbito privativo de los fiscales en el que su opinión es vinculante, y son los casos donde manifiestan una oposición fundada en criterios de política criminal, donde se justifica que el conflicto sea resuelto en juicio oral. Luego de repasar las instrucciones generales que la PGN sobre el instituto y establecer el marco general que permite analizar la razonabilidad de la opinión, consideró que en el caso concreto el dictamen no se ajustaba a tales criterios y, por ende, debía declararse procedente el recurso de casación interpuesto, casar el fallo recurrido y conceder la suspensión del juicio a prueba.

**CNCCC, Sala 2, CCC27370/2013, *Bendoiro Dieguez*, reg. n° 30/2015, 22/04/2015, jueces: García, Morin, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: El TO24 decidió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba, y consideró que la oposición del Fiscal resultaba vinculante. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió que debía rechazarse el recurso de casación interpuesto.

Los jueces Sarrabayrouse y Morin realizaron un voto conjunto, en el que remitieron a sus al precedente “Gómez Vera” (reg. 12/2015) en cuanto a sus consideraciones generales sobre la expresión “derecho” y su vínculo con el instituto de la suspensión del juicio a prueba, así como en lo relativo al carácter del consentimiento fiscal.

Por su parte, luego de analizar el sentido en que la fórmula legal utiliza el término “consentimiento”, el juez García consideró que éste es una de las tres condiciones que la ley establece para la procedencia de este instituto, íntimamente vinculado con

el principio procesal de oportunidad. Así, afirmó que el principio de legalidad de la persecución penal se ve limitado por criterios de política criminal, y que el órgano de persecución penal puede prescindir de ésta cuando encuentra mejores alternativas para la solución del conflicto. Sostuvo que el fiscal puede dar su consentimiento aunque la víctima considere insuficiente la reparación ofrecida, si el imputado se ha esforzado en dar un ofrecimiento razonable, o puede oponerse en caso contrario; y que para tal decisión pesan criterios de política de persecución. Consideró, que la ley no se contenta con la citación o traslado al fiscal, sino que exige su consentimiento, por lo tanto, éste es una condición. Con respecto a la objeción que pudiera oponerse en cuanto al amplio margen de discrecionalidad que se le reconocería al fiscal, afirmó que ella no se soluciona trasladando idéntico campo de discrecionalidad a los jueces, quienes –so pretexto de ejercicio de control jurisdiccional- serían entronizarlos en la apreciación de los criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal. Finalmente, sostuvo que, cuando el Ministerio Público no da su consentimiento, no está privando de jurisdicción a los jueces sino expresando su interés de que la ejerzan hasta llegar a una decisión sobre la imputación.

**CNCCC, Sala 2, CCC9443/2014, Barraza, reg. n° 79/2016, 16/02/2016, jueces: García, Niño, Sarrabayrouse.**

Antecedentes: El TO4 resolvió suspender el juicio a prueba por dos años respecto del imputado. El representante del MPF, que se había opuesto a la concesión del beneficio, interpuso recurso de casación.

Decisión: La sala 2 —por mayoría— hizo lugar al recurso fiscal contra la decisión de conceder la suspensión del juicio a prueba, anuló la resolución y reenvió. En disidencia, y en línea con lo pretendido por el MPF, el juez García postuló la revocación de la suspensión del juicio a prueba para que continúe el proceso.

El voto de Niño, al que adhirió Sarrabayrouse, propuso anular la decisión por haber sido tomada sin cumplir con lo prescripto en los arts. 293 del CPPN y 76 bis del CP. Con citas de la ley 26.485 (de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres), la Convención de Belém do Pará y la Convención Internacional de Derechos del Niño, puntualizó que la presunta víctima adolescente no había sido oída (conforme el art. 76 bis, tercer párr., segunda parte) y que el deber de escucharla se veía reforzado en casos como éste, de abuso sexual. A su vez, marcó que la ausencia del defensor de menores e incapaces —como representante promiscuo— atentó contra el derecho de la menor de contar con un actor especializado que promueva la efectiva protección de sus derechos.

En su disidencia, el juez García postuló la revocación de la suspensión para que continúe el proceso. Con cita de “Bendoiro Dieguez” (reg. 30/2015) explicó que el consentimiento fiscal es un presupuesto procesal de la suspensión y que en su ausencia

ésta no puede ser concedida. Además, remarcó que no se requería del MPF un pronunciamiento sujeto a las exigencias del art. 69 del CPPN, sino solo una simple manifestación de voluntad. En esta línea, advirtió que cualquier intento de examinar las razones dadas por el MPF lo despojaba de la soberanía en el ejercicio de la acción pública (cfr. art. 120 CN) y resaltó que los jueces no podían sustituir el criterio fiscal, porque las apreciaciones de política criminal les están vedadas a ellos.

**CNCCC, Sala 1, CCC73592/2013, Pinto, reg. n° 293/2016, 18/04/2016, jueces: García, Garrigós, Bruzzone.**

Antecedentes: El JC5 decidió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba, fundándose en la doctrina de la CSJN del caso “Góngora” y luego de que el Ministerio Público Fiscal también expresara su oposición. La defensa interpuso recurso de casación cuestionando el carácter vinculante del dictamen fiscal.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió rechazar el recurso de casación, aunque con argumentos disímiles, precisamente en punto al carácter vinculante o no del dictamen fiscal.

El juez García consideró que, no obstante las invocaciones del juez sobre el carácter vinculante que cabía asignar a la falta de consentimiento de la fiscalía, él no se ciñó a un examen puramente formal sino que se involucró en los fundamentos, los examinó críticamente, declaró que se ajustaban a la jurisprudencia de la CSJN en “Góngora”, le asignó un determinado alcance a esa jurisprudencia, atendió a la posición de la presunta víctima en la audiencia y concluyó en la necesidad de que se realizara el juicio para dar una respuesta a la víctima y esclarecer lo sucedido. Afirmó, así, que el juez no había denegado la suspensión porque la representante del Ministerio Público se hubiese opuesto, sino por sus propios argumentos.

En cuanto al voto del juez Bruzzone, en este caso se remitió al desarrollo que realizó en el precedente “Gómez Vera” (reg. 12/2015).

Finalmente, la jueza Garrigós de Rébora, con remisión a sus votos en los precedentes “Blas López” (reg. 117/2015) y “Calveno” (119/2015), sostuvo que la oposición del titular de la acción pública fundada razonablemente resulta vinculante para el tribunal. En el caso concreto, dijo que el juez aquí había desarrollado los motivos por los que, al margen de considerar vinculante el dictamen fiscal, según su propio juicio, correspondía denegar la suspensión del proceso a prueba solicitada. Es decir, que no había resuelto únicamente basado en la oposición del Fiscal al pedido de suspensión, sino que lo había hecho tras hacer propios los argumentos vertidos por el acusador público y luego de analizar, además, la logicidad y razonabilidad de sus manifestaciones. Finalmente, sostuvo que resultaba de plena aplicación la doctrina de la CSJN correctamente invocada por el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen, que apreciaba razonable.

## **II.- Casos en los que el MPF había dictaminado a favor de la SJP.**

**CNCCC, Sala 1, CCC6103/2014, *Rivera Fuertes*, reg. n° 344/2015, 18/08/2015, jueces: García, Jantus, Magariños.**

Antecedentes: El TO9 decidió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba, pese a que MPF había expresado su consentimiento. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió rechazar el recurso de casación, aunque cada juez emitiendo su propio voto.

En lo que aquí interesa, el juez Magariños —con remisión al caso “Spampinato” (reg. 124/2015)— afirmó que la delimitación de la significación jurídica de un suceso es de exclusiva incumbencia jurisdiccional, y que las características institucionales de imparcialidad e independencia vinculan al juez de forma estricta sólo a la ley que rige el caso, y definen a éste como único sujeto procesal a quien compete esa tarea. Por último, afirmó que la pretensión de que la supuesta víctima condicione la decisión jurisdiccional carece de soporte legal, pues la ley que regula el instituto no requiere su opinión para decidir acerca de la concesión o no del beneficio, sino solamente sobre el ofrecimiento de reparación del daño.

Por su parte, el juez García afirmó que el consentimiento prestado por la fiscalía para la suspensión del proceso no priva al juez o tribunal de examinar si se trata de un caso que la ley excluya de la posibilidad de suspensión del proceso a prueba, porque ningún efecto preclusivo podría tener un consentimiento otorgado fuera del marco legal.

Finalmente, en lo que atañe a la cuestión del consentimiento del fiscal, el juez Bruzzone reprodujo su postura ya desarrollada en el precedente “Gómez Vera” (reg. 12/2015).

**CNCCC, Sala 3, CCC34837/2013, *Mercado Mariscal*, reg. n° 497/2015, 22/09/2015, jueces: Garrigós, Jantus, Magariños.**

Antecedentes: El JC1 decidió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba, pese a que MPF había expresado su consentimiento. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por mayoría— decidió hacer lugar al recurso de casación, casar el fallo recurrido y conceder la suspensión del juicio a prueba del imputado.

En su voto –al que adhirió la jueza Garrigós de Rébora- el Juez Jantus afirmó que no se advertía en este caso que el consentimiento prestado por fiscal hubiera sido arbitrario sino que se había fundado en diversos fallos e interpretaciones razonables de la ley penal.

Agregó que el juez puede estar o no de acuerdo con esa posición, pero no puede reemplazar la voluntad del fiscal de resolver el caso por este medio salvo que su consentimiento sea arbitrario o desconozca algún principio superior. Sostuvo que, habiendo un consentimiento fiscal razonado, se daría una situación similar a la que la CSJN trató en el precedente “Quiroga” (Fallos: 327:5863).

Por su parte, el juez Magariños votó en disidencia, y consideró que las circunstancias del caso eran sustancialmente análogas a las que analizó en extenso en el precedente “Mamani” (reg. 178/2015). En relación con la cuestión de si la interpretación que hace alguna de las partes del proceso –en este caso, la acusadora- de una determinada regla legal, se remitía a lo expuesto en el caso “Rodríguez” (reg. 496/2015) y en “Rivera Fuertes” reg. 344/2015.

**CNCCC, Sala 1, CCC56141/2014, Villanueva, reg. n° 321/2016, 28/04/2015, jueces: Bruzzone, García, Garrigós de Rébora.**

Antecedentes: El TO5 decidió rechazar el pedido de suspensión del juicio a prueba, pese a que MPF había expresado su consentimiento. La defensa interpuso recurso de casación.

Decisión: La Sala —por unanimidad— decidió rechazar el recurso de casación, aunque cada uno mediante su voto particular.

El juez Bruzzone, se remitió a su voto en “Gómez Vera” (reg. 12/2015) en cuanto al valor de la opinión que emite la fiscalía sobre la procedencia del instituto. Afirmó, luego, que el rechazo de la suspensión del juicio a prueba por parte del tribunal se había apoyado sobre un presupuesto legal distinto al requisito de “consentimiento fiscal” que exige el cuarto párrafo del art. 76 bis, CP. Recordó su voto en caso “Valles Ferrer” (Reg. n° 101/2015.), donde sostuvo que correspondía a los jueces la verificación de los presupuestos legales del instituto, porque se trata de una tarea propia de su función como lo es la interpretación de la ley. Dijo también que la opinión emitida por el fiscal respecto de la razonabilidad del monto ofrecido como reparación del daño no vincula al tribunal y que el examen de razonabilidad del ofrecimiento corresponde al juez, por lo tanto, nada tiene que ver con cuestiones de política criminal que sí podrían ser alegadas por el fiscal como fundamento para oponerse o para dar su consentimiento. Concluyó en que el fiscal debe limitarse a consentir o no la concesión del instituto, según estrictas razones de política criminal, pero nunca podrá obligar al tribunal la interpretación que haga sobre el cumplimiento de los presupuestos legales para su procedencia.

El juez García adhirió en lo sustancial al voto anterior y precisó que, como regla general, si el consentimiento del fiscal se presta dentro del marco legal, los jueces no podrían denegar la suspensión. Afirmó que el ejercicio de la acción pública no puede subordinarse a, ni depender de, apreciaciones discrecionales de los jueces que juzguen sobre la necesidad o mérito de realización del juicio. Sin embargo, el consentimiento prestado por la fiscalía para la suspensión del proceso –como afirmó en “Rivera Fuertes” (reg. 344/2015)- no priva al juez o tribunal de examinar si se trata de un caso en el cual la ley en general excluye la posibilidad de suspensión del proceso a prueba. No obstante, afirmó que esta regla tiene una excepción, pues la ley no le concede al Ministerio Público soberanía para apreciar la suficiencia de la reparación. En este sentido, dijo que el ofrecimiento de reparación era relevante en dos planos diferentes: el de las apreciaciones político criminales de la fiscalía para decidir si dará su consentimiento y el de las apreciaciones legales del tribunal, cuando la fiscalía ya lo ha prestado su consentimiento. En este segundo caso, la ley manda que quien debe decidir sobre la razonabilidad de la reparación ofrecida lo hace el juez o tribunal. Hizo remisión a sus votos en “Dalle Nogare” reg. 554/15) y “Bendoiro Diéguez” (reg. 30/2015) y sostuvo que el art. 76 bis CP da derecho a ser oídas a las víctimas sobre sus pretensiones de reparación y que si bien la satisfacción de sus pretensiones no es una condición necesaria, un acuerdo entre el imputado y víctima, son la base tenida en cuenta por el legislador para prescindir de la solución del conflicto por vía de la persecución penal. Afirmó, no obstante, que no se trata de admitir cualquier ofrecimiento de modo acrítico, aduciendo habilitada la acción civil por daños, sino que la ley también asigna a los jueces la función de examinar si el imputado ha ofrecido una reparación razonable y que no están atados por las apreciaciones de la fiscalía. Por su parte, la jueza Garrigós de Rébori –remitiéndose a su voto en la causa “Duarte Toledo” (reg. 83/2015)- afirmó que el ofrecimiento de reparación del daño es una condición de admisibilidad del pedido y, por tal razón, el juicio sobre si éste habilita la concesión del beneficio es privativa del juez. Agregó que la opinión del fiscal no podría ser pertinente, y que, aun cuando el juez hubiera tenido por admisible el ofrecimiento, tampoco es este tema un asunto en el que sea parte el acusador, ya que no podría serlo en la acción civil para el resarcimiento del damnificado.